

18688 *ORDEN ARM/3331/2008, de 5 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en caqui, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en caqui.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, helada, viento, inundación, lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, en las opciones que figuran en el anexo I, las producciones cultivadas de caqui cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido.

También son asegurables las plantaciones jóvenes (plantones) durante la fase de desarrollo previa a la entrada en producción.

2. En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las variedades asegurables de caqui, así como las plantaciones jóvenes durante la fase de desarrollo previa a la entrada en producción.

3. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en huertos familiares.
- Las de árboles aislados.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- Parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.
- Plantación regular: la superficie de caqui sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.
- Recolección: cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.
- Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.
- Realización de podas adecuadas que tiendan a evitar el rameado y las incisiones en los frutos. A estos efectos la poda de mantenimiento consistirá en la eliminación de tallos secos y muñones dejados en los cortes de ramas y tallos, buscando espacios suficientes para la fructificación.
- Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Realización de los tratamientos oportunos para retrasar la maduración del fruto en las parcelas con final de garantías posterior a 15 de diciembre.

Para aquellas parcelas inscritas en el Registro de la Denominación de Origen «Kaki Ribera del Xúquer» se considerarán como técnicas mínimas de cultivo la realización de las prácticas de cultivo recogidas en la normativa vigente que regula la citada denominación.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en el correspondiente Registro de Agricultura Ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Condiciones formales del seguro.

1. El agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de caqui y las parcelas de plantaciones jóvenes que posea en el ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del periodo de suscripción. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, la media de los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y peor resultado.

2. Para las plantaciones jóvenes (plantones), la producción a consignar en cada parcela coincidirá con el número de plantones arraigados.

3. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) discrepara de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro combinado y de daños excepcionales en caqui, queda circunscrito a las parcelas de este cultivo existentes en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Período de garantía.

En este seguro se incluyen dos clases de garantía:

1. Garantía a la producción.—Se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las fechas que se establecen en el anexo I.

Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las siguientes:

- Fecha que para cada riesgo y opción de seguro se establece en el anexo I.
- Momento en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
- Momento de la recolección.

2. Garantía a la plantación.—Se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizan en la fecha más próxima de las siguientes:

- 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- Toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

Artículo 8. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el plazo de

suscripción del seguro regulado en la presente orden se iniciará el 15 de noviembre de 2008 y finalizará según el ámbito en las siguientes fechas:

- a) Alicante, Castellón, Huelva y Valencia el 10 de febrero de 2009.
- b) Resto de provincias: 30 de abril de 2009.

Artículo 9. Precios unitarios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de caqui, así como para los plántones, en el seguro regulado en la presente orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan en el anexo II, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad.

2. En la zona amparada por la Denominación de Origen «Kaki Ribera del Xúquer» el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido para la citada denominación siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de realizar la contratación al tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la denominación de origen de las correspondientes parcelas de caquis. En el caso de pólizas contratadas individualmente el asegurado deberá tener en su poder, igualmente, la documentación citada.

Para que los precios en denominación de origen se consideren correctamente aplicados deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral de la superficie y de la variedad reflejadas en el citado registro y lo establecido en la declaración de seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante un período de dos años, que deberá ser puesta a disposición de ENESA o de los peritos designados por AGROSEGURO, si fuese solicitada.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de denominación de origen.

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9.

En todos los supuestos, las modificaciones realizadas deberán ser comunicadas a AGROSEGURO.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2008.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Opciones, riesgos y períodos de garantía

Opciones	Riesgos	Garantías	
		Inicio	Final
A	Pedrisco	15/02	31/10
	Incendio, Inundación-lluvia torrencial	15/02	31/10
	Lluvia persistente	15/06	31/10
B	Helada temprana (1)	15/02	15/06
	Helada temprana (1)	15/02	15/06
	Helada tardía (1)	01/09	15/12 (2)
	Pedrisco	15/02	15/12 (2)
	Incendio, Inundación-lluvia torrencial	15/02	15/12 (2)
	Lluvia persistente	15/06	15/12 (2)
	Viento	01/09	30/11

(1) Solamente tendrán garantía para los riesgos de helada temprana y helada tardía, las plantaciones de caqui situadas en las provincias de Alicante, Castellón, Huelva y Valencia.

(2) El final de garantías será el 31 de diciembre para las parcelas que hayan realizado los tratamientos oportunos con ácido giberélico para retrasar la maduración de los frutos.

Para acogerse a esta ampliación del periodo de garantías se deberá notificar a las oficinas de peritación de las correspondientes zonas de Agroseguro, la relación de parcelas tratadas. Esta notificación deberá hacerse hasta el día 30 de septiembre.

Las parcelas que no se hayan notificado tendrán como fecha final de garantías el 15 de diciembre.

ANEXO II

Precios a efectos del seguro

Producciones de caqui	Precio mínimo	Precio máximo
	€/100 kg	€/100 kg
Todas las variedades	18	35
Producciones integradas en la Denominación de Origen «Kaki Ribera del Xuquer»	21	40

	Euros/unidad	
	Precio mínimo	Precio máximo
Plánton de caqui	4	6

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18689

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo 1/200/2007, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sección quinta, y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (BOE de 14 de julio de 1998), y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (sección quinta), se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por la Asociación Granada contra el Ruido contra el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid 12 de noviembre de 2008.–El Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia, Diego Chacón Ortiz.

18690

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso administrativo 1/12/2008, interpuesto por Federación de Áridos ante el Tribunal Supremo, sección quinta de lo Contencioso Administrativo.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sección quinta, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo 1/12/2008 por Federación de Áridos contra el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto publicar a efectos de notificaciones y emplazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-